

Res. UAIP/782y786/RAcum+Improc/1798/2020(2)

Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del diecisiete de diciembre dos mil veinte.

Considerando:

I. El 16/12/2020, se recibieron las solicitudes de información **782-2020** a las 14:44 horas y **786-2020** a las 14:56 horas, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

782-2020:

“- Versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2009, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2012, como diputado del departamento de Cuscatlán. - Versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2012, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2015, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2015, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2018, como diputado del departamento de Cuscatlán”.

786-2020:

“- Versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2009, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2012, como diputado del departamento de Cuscatlán. - Versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2012, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2015, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2015, como diputado del departamento de Cuscatlán. - versión pública de la declaración patrimonial de Alberto Armando Romero Rodríguez presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2018, como diputado del departamento de Cuscatlán”.

II. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

1. Esta unidad advierte que en los requerimientos de información **782-2020** y **786-2020**, hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones, pues requiere información de declaraciones patrimoniales del señor Alberto Armando Romero Rodríguez como diputado del departamento de Cuscatlán de los mismos años.

Asimismo, se advierte que ambos requerimientos han sido realizados por la misma persona, y dicha información puede ser brindada por la misma unidad organizativa.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art. 2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1° Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona requirente [XXXXXXXX], haya iniciado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información requerida.

3. Por tanto, dado que las solicitudes de información **782-2020** y **786-2020** tienen una íntima conexión, en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar la acumulación del expediente **786-2020** al **782-2020**, éste es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y- Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

III. Por otra parte, y en atención a lo requerido en las solicitudes **782-2020** y **786-2020**, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Según registros de esta Unidad, se recibió la solicitud de información con referencia **489-2020** en la cual se requirió entre otros aspectos:

489-2020:

“...Además, requiero de los siguientes diputados y ex diputados de la Asamblea Legislativa la información siguiente: (...) Alberto Armando Romero Rodríguez: (...) 7- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de inicio de sus funciones, el 1 de mayo de 2009, como diputado de la Asamblea Legislativa; 8- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de finalización de sus funciones, el 30 de abril de 2012, como diputado de la Asamblea Legislativa; 9- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de inicio de sus funciones, el 1 de mayo de 2012, como diputado de la Asamblea Legislativa; 10- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de finalización de sus funciones, el 30 de abril de 2015, como diputado de la Asamblea Legislativa; 11- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de inicio de sus funciones, el 1 de mayo de 2015, como diputado de la Asamblea Legislativa”; 12- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de cese de sus funciones, el 30 de abril de 2018, como diputado de la Asamblea Legislativa; 13- versión pública de la declaración patrimonial presentada en el momento de la finalización de sus funciones, el 30 de abril 2018 como diputado de la Asamblea Legislativa...”.

2. En el referido expediente de acceso se brindó respuesta –vía electrónica– a la usuaria por medio de resolución con referencia UAIP/489/RR/1237/2020(5), en la cual se entregó las copias en versión pública de las declaraciones patrimoniales mencionadas en el párrafo anterior.

A ese respecto, en virtud de la resolución expuesta anteriormente y el artículo 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o **como parte de la gestión de una solicitud anterior**, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic) (resaltados agregados), razón por la cual deberá declararse improcedente lo petitionado en las solicitudes de acceso **782-2020 y 786-2020**.

En ese sentido, esta Unidad con el objeto de garantizar el principio de prontitud y sencillez contenido en las letras c) y f) del artículo 4 de la Ley de Acceso de Información Pública, respectivamente, se considera pertinente entregar al solicitante las copias en versión pública de las declaraciones patrimoniales del señor Alberto Armando Romero Rodríguez como diputado, las cuales fueron proporcionadas en la solicitud de información **489-2020**.

Por tanto, con base en las razones expuestas y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Acumúlese* al presente expediente de información **782-2020**, el expediente registrado con la referencia **786-2020**.

2. *Declárese la improcedencia* a dar trámite a lo petitionado en las solicitudes de acceso **782-2020 y 786-2020, por ser parte de la gestión de una solicitud anterior, en vista que dicha información se encuentra** en los Archivos de esta Unidad (489-2020), en consecuencia, procede entregar las copias en versión pública de las declaraciones patrimoniales del señor Alberto Armando Romero Rodríguez como diputado.

3. *Notifíquese*.-


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.